



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-Q/TC

LIMA

FELIPE CANAL MEJÍA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 00074-2017-Q/TC es aquella que declara **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, con fundamento de voto que se agrega, y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-Q/TC
LIMA
FELIPE CANAL MEJÍA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de queja presentado por don Felipe Canal Mejía contra la Resolución 3, de 29 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 54964-2008-77-1801-JR-CI-33, que corresponde al proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. Debe recordarse que, mediante las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales de la libertad.
5. En el presente caso, el RAC (fojas 14 del cuaderno del TC) ha sido interpuesto por el demandante vencedor a favor de la ejecución de la sentencia estimatoria firme emitida por el Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 00008-2010-0-1401-JR-CI-04 sobre proceso de amparo. Concretamente, el RAC se dirige contra la Resolución 2, de 19 de octubre de 2016, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-Q/TC
LIMA
FELIPE CANAL MEJÍA

de Lima (fojas 10 del cuaderno del TC), que desestimó en segundo grado las observaciones formuladas por el recurrente en fase de ejecución de la sentencia.

6. Por tanto, está acreditado el cumplimiento de los requisitos –establecidos en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC– para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales.
7. A mayor ahondamiento, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
8. Sin embargo, advertimos que el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales requeridas; concretamente, ha omitido adjuntar copias certificadas por abogado de: (i) la resolución recurrida vía RAC; (ii) el RAC; (iii) el auto denegatorio del RAC; y (iv) las cédulas de notificación de la resolución recurrida vía RAC y del auto denegatorio del RAC. En consecuencia, nos corresponde declarar inadmisibles los recursos de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo de la queja.

Por estas consideraciones y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, estimamos que se debe

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-Q/TC
LIMA
FELIPE CANAL MEJIA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por la ponencia por las razones allí expuestas. En consecuencia, considero que debe declararse **INADMISIBLE** la queja y ordenar al recurrente que se subsane la omisión advertida en un plazo de cinco días. Ello permitirá al Tribunal seguir en una línea tuitiva sin dejar de lado el estricto cumplimiento de las reglas aplicables.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-Q/TC
LIMA
FELIPE CANAL MEJÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, considero necesario realizar algunas precisiones a los fundamentos 3 y 4, dado que no comparto en totalidad lo expuesto en ellos, respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional. La razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional en un proceso principal

En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-Q/TC

LIMA

FELIPE CANAL MEJÍA

Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse *ab initio* que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC 01711-2014-PHC/TC, fundamento 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
 3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-Q/TC
LIMA
FELIPE CANAL MEJÍA

lavado de activos y terrorismo, estimo, que con igual o mayor razón, cabe asumir que **el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202 inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.

Respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional en etapa de ejecución

5. Conforme al desarrollo jurisprudencial del recurso de agravio constitucional, también se puede promover dicho recurso, de manera excepcional, cuando se busca controlar las decisiones del Poder Judicial dictadas en la etapa de ejecución de una sentencia. Este tipo de RAC, que se califica como "excepcional", ha sido creado por el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia vinculante (ya sea porque en algunos supuestos se ha fijado como doctrina jurisprudencial vinculante y, en otros, es obligatoria por reiteración en innumerables casos).
6. Es en dicho contexto, que considero necesario precisar que cabe abrir las puertas del Tribunal a la parte demandada, dado que hay pronunciamientos anteriores en ese sentido y porque, además, lo exige un principio elemental en todo debate judicial, como es el de la "igualdad de armas" entre parte demandante y parte demandada, entre otros principios constitucionales.
7. Así tenemos que el Tribunal Constitucional ya ha reconocido en jurisprudencia vinculante que en la etapa de ejecución de sentencia procede la queja cuando la parte demandante considera que no se está ejecutando correctamente dicha sentencia, por lo tanto, no se debe impedir a la parte demandada que también pueda acudir al Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-Q/TC

LIMA

FELIPE CANAL MEJÍA

mediante dicha queja para pedir la verificación de cómo se viene ejecutando la sentencia. Aún más, cuando existen pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional que asumen la posibilidad que sea el demandado quien promueva un RAC excepcional en ejecución de sentencia (resoluciones emitidas en los Expedientes 00076-2013-Q, 01939-2011-PA/TC, 00250-2013-Q/TC).

8. En segundo lugar, la posibilidad de que el demandado también pueda presentar el RAC Excepcional se justifica en el principio de igualdad procesal o igualdad de armas. Afirmando, que si al demandante le asiste el derecho de cuestionar una indebida ejecución de la sentencia, con igual razón, le corresponde dicho derecho al demandado. Sobre dicho principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detentan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido" (sentencia emitida en el Expediente 06135-2006-PA/TC).

En consecuencia, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, suscribo la resolución de autos, que declara **INADMISIBLE** el recurso de queja.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que Certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-Q/TC

LIMA

FELIPE CANAL MEJÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA

Con el debido respeto que se merecen mis colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría en cuanto declara INADMISIBLE el recurso de queja, pues a mi consideración debe declararse FUNDADO, por las siguientes consideraciones.

1. En anterior pronunciamiento este Tribunal ha señalado que “no obstante que las piezas procesales no están certificadas por abogado, [...] dado el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la queja, en aplicación de los principios de informalidad y economía procesal, en aras de no perjudicar al justiciable, debe admitirse el recurso de queja, sin perjuicio de recomendar al abogado [...] actuar con mayor celo y diligencia” (Auto 241-2013-Q/TC, considerando 3).
2. En tal sentido, soy de la opinión de que en el presente caso, si bien los documentos anexados no han sido certificados por el abogado que suscribió el recurso, dicha situación no impide su valoración asumiendo una interpretación extensiva y garantista del criterio antes esbozado; más aun si se tiene en cuenta que el recurso de queja cuenta con todos los documentos necesarios para evaluar la denegatoria del recurso de agravio constitucional. Sin perjuicio, de lo expuesto, considero necesario recomendar al abogado Wilson T. León Espejo, con registro del CAJ 1305, que actúe con mayor celo y diligencia.
3. Revisados los documentos corrientes en autos, se aprecia que el recurrente, a través de un recurso de agravio constitucional atípico, cuestiona la resolución de segunda instancia, por cuanto considera que esta no está cumpliendo con los términos de la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2009, emitida a su favor, pues estima que su pensión de renta vitalicia ha sido indebidamente calculada al aplicar montos remunerativos distintos a los que le fueron pagados en su oportunidad; situación que identifica un posible incumplimiento de la citada sentencia constitucional que merece ser revisado por este Tribunal.
4. En tal sentido, se advierte que el citado medio impugnatorio cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 201-2007-Q/TC, por lo que al haber sido indebidamente denegado, corresponde estimar el presente recurso de queja y no disponer la inadmisibilidad del mismo como propone la resolución de mayoría, toda vez que, lo enfatizo, los documentos existentes en autos, permiten identificar plenamente que la denegatoria del recurso de agravio constitucional fue incorrecta.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET CASTELLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2017-Q/TC
LIMA
FELIPE CANAL MEJÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CASTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL